

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda Declarativa de Pertenencia que correspondió por reparto bajo la radicación No. 2022-00065-00. Sírvase proveer.

Cali, 23 de marzo de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 266
Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00065-00

Prevía revisión de la presente demanda de Pertenencia adelantada por la señora Myriam Elena Domínguez de Loaiza contra la señora Libia Graciela Vivas León, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de lo siguiente:

1.- Se omite aportar con la demanda el certificado especial (actualizado), conforme lo dispone el numeral. 5º del artículo 375 del Código General del Proceso.

2.- En el cuerpo de la demanda se indica como dirección del predio objeto de prescripción la Carrera 24B Nro. 2 A 06/08, y del certificado de tradición se tiene como dirección “*Barrio Miraflores Calle 1 Lote*”, por tanto debe aclarar, si se trata del mismo inmueble y además si es una sola vivienda o en su defecto este presenta división de propiedad horizontal y por ello se registra la numeración 06/08.

Dicho lo anterior y en caso de tratarse de dos inmuebles, deberá aclarar la demanda y aportar los anexos correspondientes, incluyendo el certificado especial.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

E1-JLTL

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058ede3483155af287c668973715c1c5323ad982ea08122bc97aca23cbf2baeb**

Documento generado en 23/03/2022 11:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>